



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de junio de 2005

Núm. 155-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000135 Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Las disposiciones previstas en la presente Ley serán de aplicación a las liquidaciones de los sujetos pasivos que, de conformidad con la anterior regulación, estuvieran obligados a aplicar la regla de prorrata. Las liquidaciones objeto de la presente disposición serán las correspondientes a los períodos impositivos no prescritos a la fecha de la entrada en vigor de esta ley y a todas aquellas que, siendo objeto de recurso por parte del sujeto pasivo, no hayan obtenido resolución administrativa o judicial firme.

A estos efectos, el Gobierno arbitrará los mecanismos para la devolución del importe positivo que, en su caso, resulte de la diferencia entre la aplicación de las modificaciones de la presente ley y las disposiciones modificadas, a las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido de los sujetos pasivos a los que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 3

De conformidad con las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto contra el Estado español, procede considerar la retroactividad de la aplicación de la norma proyectada toda vez que no podía ignorarse que la normativa vigente es incompatible con las disposiciones de la Sexta Directiva.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo de la Exposición de motivos: «El año 2003... pendiente de sentencia».

MOTIVACIÓN

Puesto que aún no se ha dictado la correspondiente sentencia, no parece oportuno justificar la modificación legal en la simple denuncia formulada por la Comisión Europea.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del quinto párrafo de la Exposición de motivos: «Esta modificación ha supuesto... regla de prorrata en el IVA».

MOTIVACIÓN

Se mezclan supuestos perjuicios a sujetos pasivos mixtos con evidentes perjuicios a sujetos pasivos totales, cuando la Sexta Directiva permite un tratamiento diferenciado respecto a las subvenciones que perciben unos y otros.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo de la Exposición de motivos: «El Grupo Parlamentario Catalán... normativa comunitaria»:

«Este régimen debe ser modificado con urgencia y adecuarse debidamente a la normativa europea, haciendo efectivo el derecho de deducción consagrado por la Sexta Directiva.»

MOTIVACIÓN

Al haber hecho la Cámara suya la proposición de ley parece oportuno eliminar la referencia al Grupo que la ha presentado.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del Artículo único:

«Uno. Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 20 dos, que quedará redactado como sigue:

“Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el impuesto permita su deducción íntegra, Incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 78 dos 3.º, que quedará redactado como sigue:

“3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto. Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones que se determinen en proporción al número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados, o de sus costes, cuyo sistema de cuantificación se establezca con anterioridad a la realización de las operaciones.”

Tres. Se suprime el segundo párrafo del artículo 102.uno.

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 104 dos 2.º, que quedará redactado como sigue:

“2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

Este importe se incrementará en el de las subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º, de esta ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo. Las referidas subvenciones se incluirán en el denominador de la prorrata en el ejercicio en que se perciban efectivamente. No se incluirán las citadas subvenciones en la medida en que estén relacionadas con las operaciones exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este número 2.º, no se tomarán en cuenta las siguientes subvenciones que no integren la base imponible del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley:

a) Las percibidas por los Centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

b) Las financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

c) Las financiadas con cargo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

d) Las concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica. A estos efectos, se considerarán como tales actividades y gastos de realización de las mismas los definidos en el artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores únicamente será de aplicación a los empresarios o profesionales que, conforme a lo dispuesto por el apartado uno del artículo 102, estén obligados a aplicar la regla de prorrata.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.”

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 106 uno 1.º, que quedará redactado como sigue:

“No obstante, en el caso de que tales operaciones se financien a través de subvenciones que, según lo previsto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º, de esta Ley, no integren la base imponible, se aplicará lo dispuesto en la regla 3.ª de este apartado. Esta limitación únicamente se aplicará a empresarios o profesionales que, de acuer-

do con lo dispuesto por el apartado uno del artículo 102, estén obligados a aplicar la regla de prorata.”

Seis. Se da nueva redacción al artículo 112 dos, que quedará redactado como sigue:

“Dos. El porcentaje definitivo a que se refiere el apartado anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, cuando se trate de empresarios o profesionales que, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado uno del artículo 102, estén obligados a aplicar la regla de prorata, se incluirá el importe de las subvenciones a que se refiere el número 2.º del apartado dos de dicho artículo percibidas durante dicho período y con anterioridad al mismo.”

Siete. Se da nueva redacción al artículo 123 uno C), que quedará redactado como sigue:

“C) Del resultado de las dos letras anteriores se deducirá el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos, considerándose como tales los elementos del inmovilizado y, en particular, aquéllos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la percepción de subvenciones de capital destinadas a financiar la compra de determinados bienes o servicios, adquiridos en virtud de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto, en los términos dispuestos por los párrafos segundo y tercero del número 2.º del apartado dos del artículo 104 de esta Ley.

El ejercicio de este derecho a la deducción se efectuará en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

MOTIVACIÓN

La regulación propuesta se adapta mejor a las conclusiones del Abogado General recientemente presentadas que pueden servir para orientar lo que será la inminente decisión final del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la Disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria única.

MOTIVACIÓN

Al sustituirse toda la regulación aplicable, ya no es necesario aludir a los dos apartados del artículo 6 de la Ley 66/1997, sino que se trataría de una derogación tácita más amplia.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 2, del G. P. Socialista, al párrafo primero.
- Enmienda núm. 3, del G. P. Socialista, al párrafo quinto.
- Enmienda núm. 4, del G. P. Socialista, al último párrafo.

Artículo único

- Enmienda núm. 5, del G. P. Socialista.

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 1, del G. P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 6, del G. P. Socialista.

Disposición final única

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

